



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

22534 / 2019

**VILLALVILLA, DIEGO NORBERTO c/ BARREIRO, JUAN MATIAS
s/EJECUTIVO**

Buenos Aires, 2 de junio de 2022.

Y VISTOS:

1) Apeló la parte actora el pronunciamiento dictado el 09.02.22, que decretó de oficio la caducidad de instancia en las presentes actuaciones, con sustento en lo dispuesto por el art. 310, inciso 2do. CPCC.

Para llegar a esa conclusión, la Sra. Juez de grado señaló que la parte actora no realizó acto impulsorio alguno desde el 18.02.21, oportunidad en que se libró el mandamiento de intimación de pago, hasta el decreto de caducidad de fecha 09.02.22.

Los fundamentos fueron expuestos en el escrito de fecha 24.02.22.

2) El ejecutante se agravió de la decisión adoptada en la anterior instancia con fundamento en que no existió inactividad en el proceso, dado sostuvo que en el período de inactividad acusado, su parte se encontraba en tratativas con el demandado a fin de llegar a un acuerdo de pago.

Alegó además, que sería un enorme dispendio jurisdiccional y un sinsentido jurídico admitir la caducidad de instancia, en razón de que su parte debería promover un nuevo proceso a los mismos fines y efectos que el presente. Asimismo, señaló que el instituto de caducidad debe ser interpretado con carácter restrictivo, por lo que, en caso de duda, debe estarse por la subsistencia de la acción.

3) Señálase, en primer lugar, que la caducidad de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto impulsorio alguno durante el plazo establecido en el ordenamiento ritual, que, para



este tipo de proceso, es de tres (3) meses (art. 310, inc. 2 CPCCN), pesando sobre la parte que da vida a la acción la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta.

Además, la instancia constituye "*un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan*" (conf. Palacio L. "*Derecho Procesal Civil y Comercial*", Tº IV, pág. 219), de donde se deduce que solo son actos interruptivos del plazo de caducidad, aquéllos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia.

4) Ahora bien, del examen de las actuaciones se desprende que luego de que fuera librado el mandamiento de intimación de pago el 18.02.21, fue recibida la contestación de oficio por parte de *Banco Industrial SA*, con fecha 19.02.21, informando que se había cumplido con el embargo trabado en autos.

Luego de ello, con fecha 01.06.21, se incorporó oficio electrónico judicial de parte del Juzgado Civil 68, informando que se tomó nota del embargo dispuesto en estos autos sobre las acciones y derechos hereditarios que tuviere el demandado *Juan Matías Barreiro* en la sucesión de *Daniel Barreiro*.

Finalmente, con fecha 09.02.22, la Sra. Juez *a quo* declaró de oficio la caducidad de la instancia de las presentes actuaciones considerando que desde el 18.02.21 la parte actora no realizó acto impulsorio alguno.

5) Sobre el particular, cabe señalar que esta Sala comparte la reiterada corriente jurisprudencial conforme la cual el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (C.S.J.N., 24.5.93, "*Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.*", íd., 7.7.92, "*Frías José Manuel c/ Estex SACI e I*", Fallos 315:1549; íd., 12.4.94, "*Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios*", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "*Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria*", Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, "*Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros*", Fallos 323:3204; íd., 6.2.01, "*Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal*"; CNCom. E, 10.10.95, "*Grinstein Saúl*").



Sin embargo, tales supuestos no se configuran en el sub lite, donde la inactividad evidenciada en el presente sobrepasó el lapso contemplado por el art. 310, inc. 2 CPCCN, lo cual constituye un dato objetivo que trasunta el desinterés en la prosecución del pleito.

Véase al respecto que desde el 18-02-21 y, *aun tomando como fecha de inicio del plazo de caducidad el día 01.06.21*, la oportunidad en que se recibió el oficio electrónico del Juzgado Civil 68, dada la índole ejecutiva de este proceso, último registro de movimiento del expediente, no hubo ningún tipo de actividad impulsora de la instancia hasta la fecha en que se decretó de oficio la caducidad el 09.02.21.

Como consecuencia de ello, cabe concluir en que se cumplió en exceso el plazo legal que establece el art. 310, inc. 2 CPCCN, por lo que la decisión impugnada no se evidencia pasible de reproche alguno.

5.1. Esta solución en nada se ve afectada por el fundamento vertido por el recurrente en cuanto a que resultarían de carácter interruptivo de la alegada actividad extrajudicial realizada a fin de llegar a un acuerdo con el demandado. Ello así, toda vez que las gestiones extrajudiciales interrumpen el curso de la caducidad sólo cuando se hubiera dejado constancia escrita de ellas en las actuaciones, antes de cumplido el término legal (en este sentido: esta CNCom, esta Sala A, 19.07.2007, "*Compañía Crusade SA c/ Cencosud SA s/ Beneficio de litigar sin gastos*"; íd, Sala D, 28.9.2000, "*Banco Bica SA c/ Diarlan SA y otro s/ Ejecutivo*"; íd; 20.03.1995, "*Mariotti Enrique c/ Hacendal SA s/ Sum*"; íd, 08.03.1993, "*Vacetex SRL s/ Quiebra s/ Inc. de verificación de crédito por D.N.R.P.*").

No obstante lo dicho, señálase que si bien no puede soslayarse que en el supuesto de declaración de oficio de la caducidad de la instancia, resulta de aplicación lo normado por el art. 316 CPCC, en cuanto impone que no podrá ser decretada de oficio la perención si la parte hubiere impulsado el trámite con anterioridad a su declaración (esta CNCom, esta Sala A, 26.05.11, "*Poselski Ana María c/ C.I.P.I. S.C.A. s/ beneficio de litigar sin gastos*"; íd, 06.12.05, "*Le Place S.R.L. s/ pedido de quiebra por Monzon Juan*"; íd., Sala "B", 08.04.03, "*Rodriguez Negreira Le pide la quiebra Pidoto, Laura Alejandra*"; íd., Sala "D", 14.7.03, "*Lazcoz, Ada Mabel s/pedido de quiebra por Cooperativa del Este de Crédito*,



Consumo y Vivienda Ltda."; Sala "E", 1.7.96, "*American Express Arg. S.A. c/ Cía., Horacio s/ ordinario*"), lo cierto es que el recurrente no acreditó en forma alguna en autos realización de la señalada actividad extrajudicial a fin de modificar la suerte del presente recurso.

Por lo expuesto, habrá de rechazarse el agravio introducido sobre el particular.

6.) Por ello, esta Sala **RESUELVE:**

a) Rechazar el recurso articulado y, por ende, confirmar el pronunciamiento dictado el 09.02.22 en lo que decide y fue materia de agravio.

b) Notifíquese a la parte actora. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones digitales a la anterior instancia.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HECTOR OSVALDO CHOMER

MARIA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

JORGE A. CARDAMA
PROSECRETARIO DE CAMARA

